



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	19 001 31 05 002 2020 00224 01
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán– Cauca
Demandante:	LIBARDO TRUJILLO
Demandada:	CONSTRUCTORA EDIFICACIONES CABEZAS S.A.S. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Confirma Sentencia–Accidente laboral pago indemnización
Sentencia escrita No.	025

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral a proferir sentencia escrita, que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo introductorio se pretende que: i) se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre el actor y la sociedad CONSTRUEDIFICACIONES SAS desde el 5 de agosto de 2013 hasta la fecha, ii) se declare que el actor estando al servicio del empleador sufrió un accidente de trabajo el 27 de enero de 2014, iii) se declare que el empleador no cumplió con la obligación de Salud Ocupacional y Seguridad en el Trabajo al no equipar al demandante con los elementos de protección personal adecuados para el trabajo, ni se le informó ni previno sobre el riesgo al que estaba expuesto, actos que considera discriminatorios, iv) se declare que el accidente laboral afectó mental, moral, psicológica y económicamente al trabajador como persona de especial protección constitucional al igual que a su familia. En

consecuencia, solicita que se condene a ii) el reintegro del trabajador desde el mes de julio de 2019 a un puesto igual o mejor al que venía desempeñando conforme a su limitación física, iii) al pago de las incapacidades adeudadas al demandante, al reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria del artículo 65 del CST, sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización de perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante) y morales del artículo 216 del CST, sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sumas que deberán ser indexadas iv) derechos conforme a las facultades ultra y extra petita; así como: iv) costas procesales y agencias en derecho.

2. Supuestos fácticos.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El demandante cuenta con 61 años de edad y fue vinculado por la demandada como oficial de la construcción en esta ciudad, desde el 5 de agosto de 2013 hasta la fecha, pero el 27 de enero de 2014 se encontraba desarrollando sus labores techando una casa y sufrió un accidente de trabajo al desprenderse una hoja de eternit, cayendo de espaldas desde una altura de 3 metros, por lo que fue diagnosticado con S220 fractura de vértebra torácica, sin que el empleador le proporcionara elementos de protección adecuados para la seguridad en el trabajo que le minimizaran el riesgo laboral.

Señala que se encuentra en incapacidad temporal desde el 28 de enero de 2014 la que viene siendo reconocida por la ARL AXA COLPATRIA en cuantía del 100% del salario devengado y pagada directamente por el empleador, quien le pagó por los años 2014 a 2017 un total de \$16.355.387 mientras que la ARL le ha reconocido a la empresa por los mismos años la suma de \$29.204.035; existiendo una gran diferencia entre lo recibido por el empleador y lo pagado por éste al trabajador.

Expone que el 18 de junio de 2018 recibió oficio de la empresa demandada informándole que el 25 del mismo mes y año le consignaría las vacaciones de 3 años del 5 de agosto de 2013 al 5 de agosto de 2016, dinero que nunca recibió, solamente aparece un pago de \$2.033.000 el 23 de enero de 2018.

Explica que su patología fue calificada primeramente por la ARL AXA COLPATRIA, mediante dictamen No. 14047 del 27 de mayo de 2017 con una PCL del 24,20% con diagnóstico de fractura de vertebra torácica de origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 27/05/2017, contrario al porcentaje mayor de 75% que le calificó su médico neurólogo tratante el 29 de marzo de 2017; por lo que interpuso

recurso de reposición y apelación, resuelto primeramente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que mediante dictamen No. 76.268.422-1309 del 9/03/2018 establece fractura de vertebra torácica – T6 corregida con artrosis T5-T7 con PCL total de 28.70%, que fue confirmado íntegramente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 76268422-4018 del 20 de junio de 2019.

Advierte que a través de peticiones y acción de tutela solicitó la reinstalación en su puesto de trabajo o uno de mejor categoría, de igual forma la ARL el 11 de diciembre de 2017 le comunicó al empleador el CONCEPTO MEDICO DE APTITUD LABORAL sin obtener respuesta alguna; aunado a ello, su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral es inactivo porque su empleador dejó de hacer los aportes, a pesar de estar recibiendo el valor de las incapacidades de la ARL y por esa razón le suspendieron sus tratamientos médicos y órdenes de apoyo para continuar con su estado de incapacidad temporal, no cuenta con recursos económicos para sus gastos ni los de su núcleo familiar.

3. Contestación de demanda.

3.1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando no constarle la fecha de nacimiento, edad, vínculo del demandante con la empresa demandada, como tampoco el periodo de vinculación, ni el cargo que desempeñó. Sin embargo, en sus registros encontró que el actor estuvo afiliado a esa ARL a través de la demandada para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral, con fecha de ingreso 13 de agosto de 2013 y retiro del 17 de diciembre del mismo año, re vinculación del 8 de enero de 2014 y retiro por parte del empleador el 30 de septiembre de 2017, con estado actual NO VIGENTE y tasa de riesgo 6.96%.

Explica que según los archivos, el 27 de enero de 2017 el demandante sufrió un accidente de trabajo, mientras desempeñaba sus labores habituales al servicio de su empleador demandado, que fue reportado a la ARL el mismo día, la cual le brindó todas las prestaciones asistenciales y económicas requeridas y el grupo interdisciplinario de su entidad, calificó en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral del actor en 24.20% de origen, accidente de trabajo con fecha de estructuración 27/05/2017. Por lo que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 776 de 2002, canceló al empleador la suma de \$34.894.150 equivalentes a 1.255 días de incapacidad temporal del afiliado.

Confirma que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, resolvió el recurso de reposición a través del dictamen No. 76.268.422-1309 del 9/03/2018, en el cual se estableció una PCL de 28.70% de origen laboral y fecha de estructuración 27 de mayo de 2017, confirmado en su totalidad por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través del dictamen No. 76268422-4018 del 20 de junio de 2019. Y como una vez notificado y en firme el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor emitido por la Junta Nacional de Invalidez, no hay lugar al pago de incapacidades temporales adicionales, sino al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, por la cual fue girado un cheque desde el 5 de septiembre de 2019, que se encuentra disponible para su cobro, pero que el demandante no se ha acercado a reclamarlo.

Conforme a lo expuesto, considera que no hay lugar a que se impongan pagos adicionales en cabeza de su representada y formuló excepciones de fondo.¹

3.2. Curadora Ad Litem de CONSTRU EDIFICACIONES CABEZAS S.A.S.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual aceptó como ciertos los hechos 3, 6, 10 a 13, 15, 17, 21, 24 y 27, parcialmente cierto el 25, negó el 14 y manifestó que no le constan los hechos 1, 2, 4, 5, 7 a 9, 16, 18 a 20, 22, 23 y 26. Y formuló excepciones de fondo.²

4. Decisión de primera instancia.

A través de la sentencia que se revisa el A quo declaró que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos lo fueron entre 5/08/2013 y 7/02/2019, quedando prescritos todos aquellos derechos laborales exigibles con anterioridad al 15/12/2017, salvo lo atinente al auxilio de cesantías y los perjuicios derivados del accidente de trabajo ocurrido el 27/01/2014. En consecuencia, condenó a la sociedad EDIFICACIONES CABEZAS S.A.S. a reconocer y pagar al demandante los derechos laborales adeudados por un total de \$15.932.991. También declaró la responsabilidad de la sociedad demandada, en el accidente de trabajo ocurrido el 27/01/2014 y, en consecuencia, la condenó a la indemnización de perjuicios, por lucro cesante tanto consolidado como futuro, en la suma de \$97.969.838, por perjuicios morales la suma de 25 salarios mínimos

¹ *Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto ha cumplido con las deberes asistenciales y económicos a su cargo generados en la contingencia de origen laboral acaecida el 27 de enero de 2014, inexistencia de obligación y de responsabilidad a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL, enriquecimiento sin causa, prescripción y la genérica o innominada.*

² *Inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y la genérica o innominada.*

legales vigentes al momento del pago efectivo, daño a la salud en la suma de 25 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago efectivo.

Igualmente, condenó a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y reportadas entre el 18/11/2017 y hasta el 6/02/2019 cuyo valor se estima en la suma \$3.175.191. Igualmente, al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial de que trata el artículo 7º de la ley 776 de 2002 por la suma de \$11.469.407. Ordenó que todas las sumas deban ser indexadas desde su causación y hasta el momento del pago efectivo y condenó en costas a las demandadas y negó las demás pretensiones de la demanda.

Para adoptar tal determinación, argumentó que de la valoración conjunta de la prueba se evidencia la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y EDIFICACIONES CABEZAS S.A.S., desde el 5 de agosto de 2013 hasta el 7 de febrero de 2019 fecha en que no fue atendida por el empleador la solicitud de reintegro o reincorporación del actor, esto es, al vencimiento de la última incapacidad reportada a la ARL el 6 de febrero de 2019 (artículo 4 ley 776 de 2002), por lo que se liquidan todos los derechos ciertos e irrenunciables. No procede la indemnización moratoria del artículo 65 del CST porque la fecha de terminación del vínculo laboral solo se logró establecer en el proceso, resultando difícil analizar la conducta del empleador al momento de finalizar el contrato de trabajo. No sucede lo mismo respecto a la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues no se evidencia un motivo serio y razonable para no llevar a cabo la consignación del auxilio de cesantías, depósito que debió realizar antes del 15 de febrero de cada anualidad, pues las incapacidades en ningún momento suspendieron la vigencia del vínculo laboral.

Respecto a la culpa patronal manifestó que se encuentra probado que el accidente de trabajo ocurrido el 27/01/2014 es de origen laboral, cuando el actor cayó de una altura de 3 metros realizando trabajos en un techo por cuenta de la empresa demandada, tal como se consignó en su historial clínico, reproducido por la ARL y en la calificación de la contingencia tanto por la ARL, como por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de acuerdo con los dictámenes aportados y como en la demanda se afirma que para la labor desempeñada el trabajador no contaba con los elementos de dotación y protección adecuados para la seguridad en el trabajo, le correspondía al empleador la carga de la prueba para demostrar lo contrario, sin que en autos la empleadora acreditara que cumplió las normas de seguridad para el ejercicio seguro del trabajo en alturas, ni siquiera se prueba la

entrega de los elementos mínimos de protección, ni el programa de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad industrial y salud ocupacional a que estaba obligada la empresa con sus trabajadores incluido el actor, incumpliendo el deber de diligencia y cuidado del empleador, pues su omisión es prueba suficiente de su responsabilidad al potenciar la generación de la contingencia, siendo un garante de la seguridad de sus trabajadores (artículo 216 del CST); por lo que hay lugar a declarar su responsabilidad en el accidente sufrido por el actor y con ello, la liquidación de perjuicios, sin que haya operado la prescripción del artículo 488 CST, pues con la última calificación que efectuó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 20/06/2019, se consolidó el perjuicio causado al accionante.

Respecto al pago de los subsidios por incapacidades, el actor en el interrogatorio aceptó que le fueron pagadas hasta el 17 de abril de 2017, pero a partir de esa fecha el empleador no volvió a efectuar el pago, situación conocida por la ARL ante las peticiones elevadas por el demandante y la respuesta dada por esta el 12 de julio de 2017 en la que confirma el pago al empleador, pero sin adoptar medidas para pagarle al trabajador luego de tener conocimiento de esta irregular situación e incluso la ARL siguió pagándole a la sociedad accionada luego de que la misma pidiera su retiro el 30 de septiembre de 2017 como se acepta en la contestación de la demanda e interrogatorio de parte a la demandada y como no dio aplicación al párrafo del artículo 3º de la ley 776 de 2002, la ARL deberá asumir el pago de aquellas no afectadas por prescripción, porque no se demuestra que fueron pagadas al trabajador. Y como tampoco se evidencia el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial del artículo 7º de la Ley 776 de 2002 y en razón a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor de un 28,70% con fecha de estructuración 25 de mayo de 2017 de acuerdo al dictamen final de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 20 de junio de 2019 y que según la contestación fue liquidada en \$11.469.407 aprobada el 5 de septiembre de 2019, pero sin pago efectivo y sin justificación de dicha omisión.

5. Recurso de apelación.

5.1. Apelación demandada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

A través de apoderada judicial manifiesta su inconformidad frente a la sentencia, al considerar que el Juzgado condenó a su representada al pago de unas incapacidades médicas, respecto de las cuales quedó probado que ya fueron efectivamente sufragadas al empleador, tal como lo dispone el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 776 de 2002, actuó conforme a derecho pues en el plenario están acreditadas las fechas en que se hicieron los pagos y valores que fueron

trasladados al empleador, independientemente de que si fue el empleador quien omitió el pago de esas prestaciones no se puede predicar como un incumplimiento por parte de la entidad apelante. Respecto al valor de la incapacidad permanente parcial también se probó que en ningún momento se ha sustraído de su reconocimiento, no obstante, el demandante no probó que elevó alguna petición en tal sentido y desconocía una cuenta bancaria donde consignarle; por lo que debe condenarse en costas al demandante en favor de su representada.

6. Trámite de segunda instancia

6.1. Alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de Ley 2213 de 2022, solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, para absolver a su representada de las condenas impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas, pues considera que se evidencia un indebido análisis de las pruebas aportadas y practicadas dentro de la Litis, así como de la normatividad que rige las prestaciones económicas pretendidas, ya que el juzgador desacreditó tajantemente los pagos realizados en favor del actor, ocasionando de esta manera un enriquecimiento sin justa causa, pues solamente asumió que el demandante no recibió los pagos, sin percatarse de todo el actuar desplegado por su representada para garantizar todas las obligaciones asistenciales y económicas que tenía a su cargo y en consecuencia, no adeuda ningún valor por concepto de subsidio por incapacidad, pues este fue cancelado oportunamente al empleador CONSTRUEDIFICACIONES CABEZAS S.A.S., por una suma total de \$34.894.150 equivalentes a 1.255 días de incapacidad temporal del afiliado (parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 776 de 2002). Y una vez notificado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor emitido por la Junta Nacional de Invalidez que data del 20 de junio de 2019, se originó y efectuó el pago del subsidio por incapacidad al empleador (artículo 3 de la ley 776 del 2002), y el 5 de septiembre de 2019, autorizó el pago de \$11.469.407 por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial que no ha sido reclamado por el demandante.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del CPTSS, regula el principio de consonancia, el cual consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto

del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos que no fueron materia de apelación.

2. Problema jurídico.

De acuerdo con el objeto de la apelación, corresponde a la Sala establecer:

2.1. ¿Hay lugar a revocar la sentencia que condenó a la ARL demandada al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y reportadas entre el 18/11/2017 y el 06/02/2019, así como la indemnización por incapacidad permanente parcial de que trata el artículo 7º de la ley 776 de 2002 a favor del actor?

3. Respuesta al interrogante planteado.

La respuesta al interrogante será **negativa**. La tesis de la Sala se orienta a confirmar la decisión de primer grado; como quiera que el párrafo 3º del artículo 3º de la ley 776 de 2002 autoriza a las ARL pagar el monto de la incapacidad directamente al trabajador o a través del empleador, sin embargo, los medios de prueba obrantes en el plenario no permiten establecer que la ARL hiciera el pago efectivo de las incapacidades adeudas ni al demandante, ni al empleador. Tampoco acredita el pago efectivo de la indemnización prevista en el artículo 7º de la mencionada normatividad, al actor.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 48 Constitucional consagra la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los colombianos y como un servicio público obligatorio prestado por el Estado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. Por ello, el artículo 47 Superior, impone a las autoridades estatales el deber de adoptar las medidas necesarias para la prevención, rehabilitación e integración de quienes cuentan con alguna disminución física o mental, a fin de otorgarles la atención diferenciada que requieren y de garantizar su derecho al trabajo atendiendo sus condiciones de salud.

En desarrollo de estos postulados el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, para amparar aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica, estructurado con los componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales hoy Laborales y (iv) Servicios Sociales Complementarios. Y garantizar aquellas prestaciones asistenciales y económicas a las que tiene derecho el trabajador, como las que tienen origen en una incapacidad que este pueda presentar para llevar a cabo sus labores, definida como “*el estado*

de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”.

En esa línea, el Sistema General de Riesgos Laborales se encarga de todo aquello relacionado con las incapacidades que se originen con ocasión del trabajo y se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, la Ley 776 de 2002 y el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 el cual señala que son las ARL las encargadas de garantizar todas aquellas prestaciones asistenciales y económicas que se originen como consecuencia del accidente o enfermedad laboral, lo que incluye el pago de incapacidades superiores a los 180 días, prorrogables hasta por períodos que no superen otros 180 días continuos adicionales, cuando sea necesario para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Durante la incapacidad temporal la ARL otorga al trabajador afiliado las prestaciones asistenciales y un subsidio por incapacidad equivalente al 100% de su salario base de cotización, desde el día siguiente en que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. También debe efectuar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión.³

Con base en lo anterior, la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases: temporal⁴ cuando el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación; permanente parcial⁵ cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50% y permanente⁶ al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior al 50%.

Esta norma⁷ también indica que, transcurrido ese término sin lograr la recuperación del afiliado, deberá iniciarse el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y mientras ello ocurre, la entidad seguirá reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, invalidez o muerte.

La precitada ley en su artículo 7º establece que el trabajador que se encuentre inmerso en la incapacidad permanente parcial, tiene derecho al reconocimiento de

³ Ibidem

⁴ Ley 776 de 2002 artículo 2.

⁵ Ley 776 de 2002 artículo 5.

⁶ Ley 776 de 2002 artículo 9.

⁷ Ley 776 de 2002.

una indemnización, proporcional a la disminución sufrida y entre 2 a 24 salarios base de liquidación y si se trata de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.

Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez, que dependerá del porcentaje de afectación. Pero una vez terminado el periodo de incapacidad y recuperada la capacidad laboral del trabajador, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría. Esto aplica también en favor del incapacitado parcialmente.

En la sentencia SL-1900-2021, el alto Tribunal de Cierre, reiteró su doctrina probable: *“Es que nuestra legislación laboral, y en las normativas de salud ocupacional, hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, y las de riesgos laborales, consagran la obligación del empleador de cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, tal y como se desprende de los en los numerales 1 y 2 del artículo 57, 348 del CST, 2 de la Resolución 2400/79, literales c), d) y g) del canon 21 del Decreto 1295/94, último vigente para aquella data, entre otras disposiciones. (Ver sentencia CSJ SL9355-2017).”*

En conclusión, el Sistema de Seguridad Social desarrolla una reglamentación que garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, al encontrarse en imposibilidad de origen laboral o común de desempeñar sus labores, reciban unas prestaciones asistenciales (médicas) y económicas (los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna).

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso sometido a estudio, es claro que a través de la apelación presentada no se discute ni la relación laboral entre las partes, las decisiones contenidas en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (origen del accidente, fecha de estructuración, diagnóstico, ni porcentaje de PCL), tampoco la culpa patronal en el siniestro.

En tal sentido, se tiene que el A quo luego de analizar la demanda, su contestación, practicar y valorar las pruebas aportadas, condenó a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y reportadas desde el 18/11/2017 hasta el 6/02/2019 por la suma

\$3.175.191, y la indemnización por incapacidad permanente parcial del artículo 7º de la ley 776 de 2002 por \$11.469.407. Decisión objeto de apelación por la ARL, quien afirma que en cumplimiento del párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 776 de 2002, pagó todas las incapacidades al empleador y autorizó y generó el cheque del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial que no fue reclamado por el actor.

Respecto a las incapacidades del actor se encuentra lo siguiente:

1. Mediante oficio del 25 de junio de 2019 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le notificó el dictamen No. 76268422-4018 del 20/06/2019, a través del cual confirmó el No. 76268422-1309 del 09/03/2018 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de 28,70% de origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 27/05/2017 y diagnóstico S220 fractura de vértebra torácica-T6 (del 40%) corregida con artrodesis T5-T7.⁸
2. Concepto médico de aptitud laboral del 11/12/2017 de la ARL AXA COLPATRIA indicando que el actor se encuentra apto para realizar su labor, con recomendaciones hasta el 11/03/2018.⁹
3. Oficio del 1º de agosto de 2017 suscrito por la analista de prestaciones económicas de la ARL AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respondiendo la solicitud del actor del 2017/07/12 con radicado interno 1022803, anexándole informe detallado del pago de sus incapacidades temporales al empleador.¹⁰
4. Oficio del 1º de noviembre de 2019 suscrito por la líder operativa zona sur de la ARL AXACOLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respondiendo al reclamo 1215890 del actor del 16-11-2018 en cumplimiento al fallo de tutela, anexándole informe detallado del pago de algunos periodos de sus incapacidades temporales a su empleador.¹¹
5. Extractos bancarios de la cuenta de ahorros del actor del banco de Bogotá de julio-septiembre, octubre-diciembre de 2014, enero a diciembre de los años 2015, 2016, 2017, enero-marzo y abril-junio de 2018, enero-marzo de 2019¹²

⁸ Fls.20-26.03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

⁹ Fls.27.03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹⁰ Fl.29-30.03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹¹ Fl.31.03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹² Fls.32-49. 03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

6. Oficio del 18 de junio de 2018 suscrito por el representante legal de la sociedad empleadora y dirigido al actor informándole que lo esperan en las instalaciones para que vuelva a laborar o presente las incapacidades médicas que justifiquen su ausencia, de las que no tienen información desde el año 2017 tal como se lo informaron en la comunicación recibida por la señora Delgado el 22 de mayo de 2018 y concediéndole vacaciones desde el 18 de junio hasta el 02 de agosto de 2018, cuyo valor se cancelará el 25 de junio de 2018 en su cuenta de ahorros.¹³

7. Oficio del 25 de noviembre de 2019 suscrito por el representante legal de la sociedad empleadora y dirigido al actor informándole que no lo pueden reintegrar ni consignarle gastos de traslado si todavía está en incapacidad, las cuales no allega desde el año 2017.¹⁴

8. Oficio del 16 de enero de 2019 suscrito por el actor enviándole incapacidades médicas a la sociedad empleadora con fecha de inicio 8 noviembre a 7 diciembre de 2018, 9 diciembre de 2018 a 08 enero de 2019 y 8 enero a 7 febrero de 2019 para que las radique ante la ARL, en razón a que no ha efectuado su reintegro a su puesto de trabajo.¹⁵

9. Oficios del 4 de junio de 2019, del 25 de abril de 2017, del 7 de julio de 2017 suscritos por el actor enviándole incapacidades médicas a la sociedad empleadora para que las radique ante la ARL, en razón a que no ha efectuado su reintegro a su puesto de trabajo según oficio de la ARL del 11 diciembre de 2017.¹⁶

10. Oficio del 12 de septiembre de 2018 suscrito por el actor informando al representante legal de la sociedad demandada que no puede reintegrarse a su puesto de trabajo en la fecha acordada 12 de septiembre porque se encuentra en incapacidad desde el 6 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2018¹⁷

11. Oficio del 10 de febrero de 2017 suscrito por el actor y dirigido a la ARL informando que lleva más de 1080 días en incapacidad y que el empleador viene recibiendo o cobrando las incapacidades, pero no se las está pagando, y solicitó la apertura de una cuenta bancaria para que le consigne directamente. Y oficio del 24 de noviembre de 2017 reiterando, entre otros, la queja de que el empleador no le está pagando sus incapacidades, pues la última fue hasta diciembre de 2016.¹⁸

¹³ FI.50.03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹⁴ FI.51.03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹⁵ FI.57. 03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹⁶ FI.58 y 69 a 91. 03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹⁷ FI.62. 03ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

¹⁸ FI.64 a 6603ESCRITO DE DEMANDA-expediente digital.

12. Certificado de la ARL del 08/02/2021 respecto al periodo de afiliación del actor con la sociedad empleadora desde el 13/08/2013 hasta el 17/12/2013 con re vinculación del 08/01/2014 y retiro el 30/09/2017. Y certificado de pagos realizados por concepto de reconocimiento de incapacidades temporales por 1255 días por valor de \$34.894.150 con la respectiva relación que fueron efectuados a la empresa CONSTRU EDIFICACIONES CABEZAS por transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia¹⁹

13. Certificado de la ARL del 1º de marzo de 2021 que ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de incapacidades permanentes parciales al actor por valor de \$11.469.407 y constancia de aportes de la empresa empleadora para riesgos ATEP del 4 de marzo de 2021.²⁰

14. Oficio del 31 de agosto de 2017 suscrito por el representante legal de la sociedad demandada dirigido a la ARL informando que a partir del 1º de octubre de 2017 dicha empresa se desafilia porque se trasladará a otra ARL.²¹

Y las declaraciones de la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, quien manifestó que el actor estuvo afiliado a la ARL por la empresa CONSTRU EDIFICACIONES CABEZAS en dos periodos del 13 de agosto al 17 de diciembre de 2013 y del 8 de enero de 2014 hasta su retiro 30 de septiembre de 2017 y el 3 de septiembre siguiente se dio la suspensión o desafiliación por novedad reportada por la empresa. Explica que el actor presentó incapacidades por accidente de trabajo que fueron pagadas por valor de \$34.894.150 correspondientes a 1.255 días a la empresa CONSTRU EDIFICACIONES en su cuenta de ahorros Bancolombia conforme documentación que se allegó, y que dicha empresa es la obligada de trasladarlos al trabajador. También señala que autorizó y aprobó el pago de la indemnización correspondiente al 28.7% de pérdida de capacidad laboral correspondiente a \$11.469.407 desde el 5 de septiembre de 2019, pero son dineros que el actor no ha querido reclamar y también falta de documentación que no allegó a la Compañía. Sostiene que la novedad de retiro del actor fue hecha por el empleador y afirma que se pagaron incapacidades para el año 2017 y 2018, pese a que el empleador ya había reportado la novedad de retiro porque el accidente de trabajo ocurrido el 27 de enero de 2014 y cuyo dictamen de AXA del 27 de mayo de 2017 le dio pérdida de capacidad del 24.20%, entonces el accidente de trabajo del actor se dio dentro del periodo de afiliación a AXA.

¹⁹ Págs 26 y 28 a 30. 13Contestacion Axa Colpatria y pág.4-7. 43Respuesta requerimiento Axa Colpatria- expediente digital

²⁰ Pág.32-34. 13Contestacion Axa Colpatria- expediente digital.

²¹ PÁG.8. 43Respuesta requerimiento Axa Colpatria- expediente digital

En la diligencia de careo el actor manifestó que no tiene conocimiento que AXA COLPATRIA le hubiera liquidado \$11.469.407 como indemnización que se reconoce por el accidente de trabajo que sufrió, ni le han pagado un peso hasta la fecha y que su abogado envió un derecho de petición pidiendo la indemnización, pero dice que no han respondido y afirma que le pagaron incapacidades hasta el 17 de abril de 2017, pago que le hacía el empleador a través de la cuenta del banco de Bogotá, reiterando en el interrogatorio de parte que le pagaron las incapacidades por el banco de Bogotá hasta el 17 de abril de 2017, aunque no completas.

Al pago como forma de extinguir las obligaciones se refiere el capítulo III del título XIV del libro IV del Código Civil, que en su artículo 1634 señala que *para que el pago sea válido, debe hacerse: al acreedor mismo, incluidos sus sucesores en el crédito aún a título singular, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.* Y el artículo 1637 del mismo estatuto indica quienes son las personas legitimadas para recibir el pago, entre ellas, las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

Conforme la norma citada, se tiene que la ley autoriza el parágrafo 3º del artículo 3º de la ley 776 de 2002 a las Administradora de Riesgos Profesionales hoy laborales, para pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador y en ese sentido puede afirmarse que la apelante efectuó válidamente el pago de las incapacidades del actor a quien la ley legitimaba para recibirlo; sin embargo, en el plenario no existe prueba del pago efectivo de las incapacidades del periodo comprendido entre el 18/11/2017 y hasta el 06/02/2019 ni al demandante, según la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte a la representante legal de la ARL dichos pagos se efectuaron al empleador, pero no existen pruebas diferentes a los certificados expedidos por la misma demandada según los cuales consignó dichos valores al empleador, por lo tanto, y al no existir prueba del pago efectivo de dichas sumas dinerarias, no hay lugar a quebrantar la decisión del A quo.

Ahora bien, se equivoca también el reproche cuando afirma que el A quo no tuvo en cuenta el pago autorizado mediante cheque de la incapacidad permanente parcial, pues el juez justamente se remitió al artículo 7 de la Ley 776 de 2002 para sostener que como en el caso estaba acreditada este tipo de incapacidad, al habersele dictaminado una pérdida de la capacidad laboral al demandante del 28,70% con fecha de estructuración 25 de mayo de 2017, de acuerdo con el dictamen final de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 20 de junio de

2019, le correspondía al trabajador la indemnización prevista en el artículo 7º de dicha normatividad, pero la ARL aunque en la contestación de la demanda e interrogatorio de parte a su representante legal sostiene que dicho concepto fue liquidado y generado el cheque por valor de \$11.469.407 el 5 de septiembre de 2019, no demostró haber realizado el pago efectivo por dicho concepto, no siendo válido el argumento que el actor nunca reclamó dicho dinero o que no sabía dónde ubicarlo, porque fueron muchas las peticiones elevadas por el afiliado en las que aparecía la dirección de notificaciones, de tal manera que la ARL siempre tuvo conocimiento de la ubicación del beneficiario del cheque que afirma haber librado, siendo AXA COLPATRIA la entidad a la cual correspondía asumir el pago de las contingencias derivadas del accidente de trabajo, aun cuando la sociedad empleadora cambió de ARL a partir del 1º de octubre de 2017, pues de conformidad con las previsiones del inciso primero del párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 776 de 2002: “Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.” (subraya la Sala).

En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación.

4. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante y en favor del demandante, dado el fracaso del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán – Cauca, conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**